



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00013-2022-PI/TC
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
AUTO 2 – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de setiembre de 2023, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El escrito de fecha 11 agosto de 2023, que contiene la subsanación de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el titular de la Defensoría del Pueblo contra la Ley 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante el Auto de fecha 6 de junio de 2023 se dispuso:
 - i. REQUERIR al defensor del pueblo para que ratifique, o no, la demanda presentada en autos;
 - ii. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de inconstitucionalidad respecto del artículo 2 de la Primera Disposición Complementaria Final y de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 31520, por cuanto existe cosa juzgada al respecto; y
 - iii. Declarar INADMISIBLE la demanda de inconstitucionalidad respecto de los artículos 1 y 3, así como de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 31520.
2. Respecto del primer extremo de dicho auto, la entidad recurrente presentó el escrito del visto, en cuya sumilla solicita «[...] continuar con trámite de la demanda de inconstitucionalidad».
3. Corresponde destacar, además, que, si bien la entidad demandante expresa su disconformidad con la interpretación realizada por este Tribunal, en su escrito señala expresamente que «[...] nuestra institución revalida su decisión de continuar con el trámite de la presente demanda de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00013-2022-PI/TC
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
AUTO 2 – ADMISIBILIDAD

inconstitucionalidad contra la Ley 31520» (numeral 5, página 2, del escrito del visto).

4. Queda claro, en consecuencia, que el defensor del pueblo ha ratificado expresamente la demanda presentada en autos.
5. En cuanto a la materia objeto de pronunciamiento en el presente caso, ha quedado establecido que este Tribunal solo podría pronunciarse respecto de los artículos 1 y 3, así como de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 31520, por cuanto, en relación con el artículo 2 de la Primera Disposición Complementaria Final y de la Segunda Disposición Complementaria Final de la misma norma, existe cosa juzgada.
6. En lo concerniente al último extremo del auto de referencia, cabe indicar que el artículo 102, párrafo *in fine*, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece lo siguiente: «El Tribunal concederá un plazo no mayor de cinco días si el requisito omitido es susceptible de ser subsanado. Si vencido el plazo no se subsana el defecto de inadmisibilidad, el Tribunal, en resolución debidamente motivada e inimpugnable, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso».
7. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 11 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que «El plazo se inicia a partir de los dos días posteriores a la notificación en la casilla electrónica o medio telemático por el que se optó; o desde el día siguiente de su notificación en la dirección domiciliaria».
8. Al respecto, se advierte que mediante el Oficio 00151-2023-SR/TC, de fecha 4 de agosto de 2023, este Tribunal notificó a la Defensoría del Pueblo la inadmisibilidad declarada en autos.
9. Con fecha 11 de agosto de 2023, la entidad emplazada cumple con exponer las razones de orden constitucional que fundamentan la impugnación de los artículos 1, 3 y de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 31520 dentro del plazo legal.
10. Efectivamente, en el escrito del visto, el titular de la Defensoría del Pueblo refiere que el artículo 3 de la Ley 31520 vulnera el principio de progresividad y no regresividad, ya que dicha disposición derogatoria, a su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00013-2022-PI/TC
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
AUTO 2 – ADMISIBILIDAD

juicio, constituye un retroceso en el nivel de protección otorgado por el Estado peruano a la educación universitaria pública.

11. Señala que amparar la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 31520 implicaría de manera directa desaparecer del ordenamiento un mecanismo legal por el cual las universidades públicas reciben incentivos para la mejora de la calidad del servicio educativo universitario.
12. En esa misma línea, sostiene que el artículo 1 de la Ley 31520 también vulneraría el principio de progresividad y de prohibición de regresividad, porque omite considerar dentro de sus fines, objetivos y políticas los niveles de protección y satisfacción del derecho a la educación.
13. Alega que los objetivos contemplados en el artículo 1 no guardan coherencia con lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 31520, puesto que este último derogó la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria, la cual establecía textualmente que se debe diseñar e implementar mecanismos de fomento orientados a mejorar la calidad del servicio educativo a cargo de las universidades públicas.
14. En ese sentido, refiere que debe declararse la inconstitucionalidad consecuentemente de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 31520, que ordena que se deje sin efecto las normas que se opongan a lo establecido en dicha ley.
15. Por último, la Defensoría del Pueblo solicita que en la sentencia que se expida en el presente proceso se fijen criterios interpretativos para evitar el vacío que se generaría ante la derogación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria por el artículo 3 de la Ley 31520 (numeral 29, foja 10, del escrito del visto, cfr. foja 31 de la demanda).
16. Al respecto, en reiterada jurisprudencia se ha precisado que, de acuerdo con el artículo 201 de la Constitución, este Tribunal ha sido diseñado como «órgano de control» de la Carta. Esa misma línea recoge el artículo 1 de su Ley Orgánica, en cuanto a que dispone que «el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido solo a la Constitución y a su Ley Orgánica».



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00013-2022-PI/TC
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
AUTO 2 – ADMISIBILIDAD

17. Queda claro, entonces, que este Tribunal es el único órgano competente para determinar el tipo de sentencia que emite en cada proceso de inconstitucionalidad y, en todo caso, para fijar su alcance en el contexto de lo dispuesto por el artículo 204 de la Constitución, el NCPCo y la jurisprudencia aplicable.
18. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 98 y siguientes del NCPCo, corresponde admitir a trámite la demanda de autos. En consecuencia, debe correrse traslado de esta al Congreso de la República, conforme lo dispone el artículo 105, inciso 1, del NCPCo, para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra los artículos 1, 3 y de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas; y correr traslado de ella al Congreso de la República, para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARAVIA